

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10431

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el «Escarabajo de la patata» en la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Con objeto de obtener una elevada sanidad en los cultivos de la zona productora de patata temprana de la Mesma y del Delta del Llobregat, y teniendo en cuenta que gran parte de las cosechas allí obtenidas se dedica a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas definidas más abajo como de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial en su apartado segundo concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «Escarabajo de la patata», ha resuelto:

Primero.—Considerar como zona de invasión los términos municipales de Argentona, Cabrera de Mar, Cabriels, Hospitalet del Llobregat, Mataró, Prat de Llobregat, Premiá de Mar, San Andrés de Llacanas, San Baudillo del Llobregat, San Ginés de Vilasar, San Pedro de Premiá Viladecans y Vilasar de Mar.

Se considera como zona de protección la determinada por los términos municipales de Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Badalona, Caldas de Estrach, Dosrius, Masnou, Montgat, Orrius, San Vicente de Mont-Alt, Teyá y Tiana.

Segundo.—En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «Escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa desmilleata*).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos de extinción y deseen realizarlos voluntariamente, deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente, señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En casos de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho de los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

Quinto.—La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por el Servicio Provincial de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia.

Séptimo.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la Producción Agraria con el 100 por 100 del valor total de los productos, independientemente de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esa lucha en la referida provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de proceder a ésta la aprobación del cargo por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Queda autorizado el Servicio de Defensa contra

Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

10432

ORDEN de 17 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Lasquibar y Cia., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambre de acero y de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lasquibar y Cia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y de latón y la exportación de radios para motos y bicicletas, remaches y cabecillas roscadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Lasquibar y Cia, S. A.», con domicilio en paseo San Agustín, 3, Motrico (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambre de acero simplemente desnudo para radios (partida arancelaria 74.14.A.1) F-125.
2. Alambre de acero galvanizado para radios (partida arancelaria 73.14.A.2), F-125.
3. Alambre de acero para remaches (P. A. 73.14.A.1) F-111.
4. Alambre de latón (P. A. 74.03.A.2), composición centesimal: 62 por 100 cobre, 36 por 100 de cinc y 2 por 100 de plomo.

Y la exportación de:

I: Radios de acero para motos; II: Radios de acero galvanizado para bicicletas; III: Remaches de acero, y IV: Cabecillas roscadas para radios (P. A. 87.09).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambre contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

En la exportación de I): 110,01 por cada 100 de la mercancía 1).

En la exportación de II): 110,01 por cada 100 de la mercancía 2).

En la exportación de III): 110,01 por cada 100 de la mercancía 3).

En la exportación de IV): 153,85 por 100 por cada 100 de la mercancía 4).

De dichas cantidades se considerarán:

Para las mercancías 1), 2), y 3), el 5 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 4,1 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.03.

Para la mercancía 4), el 10 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 25 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.